



Resolución Directoral N° 2949 -2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Expediente N°
138-2020-JUS/DGTAIPD-PAS

Lima, 4 de agosto de 2022

VISTOS:

El Informe N° 007-2022-JUS/DGTAIPD-DFI del 24 de enero de 2022¹, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DFI), junto con los demás documentos que obran en el respectivo expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante medios de comunicación se tomó conocimiento de una supuesta filtración de datos de clientes de CINEPLEX S.A.
2. Mediante Orden de Fiscalización N° 007-2020-JUS/DGTAIPD-DFI² del 28 de enero de 2020, la DFI dispuso una visita de fiscalización a CINEPLEX S.A. identificada con R.U.C. N° 2042968358 (en adelante, la “administrada”) con objeto de determinar si dicha entidad, en el desarrollo de sus actividades, cumple las disposiciones de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la LPDP) y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, el Reglamento de la LPDP).
3. Mediante, Acta de Fiscalización N° 01-2020³ del 23 de enero de 2020, la DFI realizó la visita de fiscalización a la administrada en su domicilio Av. José Larco N° 663, Miraflores, Lima.
4. Mediante, Acta de Fiscalización N° 02-2020⁴ del 29 de enero de 2020, la DFI realizó la visita de fiscalización a la administrada en su domicilio Av. José Larco N° 663, Miraflores, Lima.

¹ Folios 714 al 738

² Folio 7

³ Folios 16 al 20

⁴ Folios 27 al 65

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N°2949 -2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

5. Mediante, Acta de Fiscalización N°03-2020⁵ del 04 de febrero de 2020, la DFI realizó la visita de fiscalización a la administrada en su domicilio Av. José Larco N° 663, Miraflores, Lima.
6. Mediante Oficio N°92-2020-JUS/DGTAIPD-DFI⁶ del 31 de enero de 2020, la DFI programó una visita de fiscalización para el 04 de febrero de 2020, a 10 horas.
7. Con escrito ingresado el 12 de febrero de 2020 (Hoja de Trámite 9998-2020MSC)⁷, la administrada precisa que presenta la documentación solicitada en la segunda visita de fiscalización.
8. Con escrito ingresado el 19 de febrero de 2020 (Hoja de Trámite N° 11214-2020MSC)⁸, la administrada precisa que presenta documentación requerida en la tercera visita de fiscalización.
9. Mediante el Informe Técnico N° 061-2020-DFI-VARS⁹ del 28 de febrero de 2020, el analista de fiscalización en Seguridad de la Información concluye lo siguiente:

"(...)

V. Conclusiones

De la Intrusión informática

Primero: Se verificó que CINEPLEX S.A. realizó tratamiento de datos personales de clientes sin implementar las medidas de seguridad necesarias. Por lo que Incumple con la obligación dispuesta en el artículo 16° de la LPDP Del banco de datos de clientes.

Segundo: Se verificó que en el sitio web www.cineplanet.com.pe de CINEPLEX S.A. se publica imágenes de personas naturales y recopila datos personales a través de diversos formularios.

Tercero: CINEPLEX S.A. realiza flujo transfronterizo de datos personales, dado que el servidor físico que aloja y recopila información personal, a través del sitio web. Se encuentra localizado en Estados Unidos de América.

Cuarto: CINEPLEX S.A. en el sitio web www.cineplanet.com.pe publica "términos y condiciones".

Quinto: CINEPLEX S.A. cumple con documentar de manera adecuada los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados. Por lo que cumple con el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.

Sexto: CINEPLEX S.A. ha evidenciado la generación de registros de interacción lógica referentes a los inicios de sesión, cierre de sesión y acciones relevantes de los usuarios del sistema y del aplicativo móvil fiscalizado. Por lo que cumple con el numeral 2 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP

Séptimo: CINEPLEX S.A. ha acreditado cumplir con las medidas de seguridad en el ambiente donde se almacena, procesa, transmite información de datos personales. Por lo que cumple el párrafo primero del artículo 40° del Reglamento de la LPDP

Octavo: CINEPLEX S.A. ha evidenciado la realización de copias de respaldo del sistema y del aplicativo móvil fiscalizado, además, realiza la verificación de la

⁵ Folios 79 al 90

⁶ Folio 66

⁷ Folios 117 al 356

⁸ Folios 357 al 478

⁹ Folios 479 al 483

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N°2949 -2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

*integridad de las copras realizadas. Por lo que cumple con el párrafo segundo del artículo 40° del Reglamento de la LPDP.
(...)"*

10. A través del Proveído de 03 de julio de 2020¹⁰, la DFI resolvió ampliar el plazo de fiscalización por cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir del 05 de junio de 2020, dicho Proveído fue notificado con Oficio N° 497-2020-JUS/DGTAIPD-DFI¹¹ el 29 de julio de 2020.
11. Por medio del Informe de Fiscalización N° 149-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-JYHV del 15 de julio de 2020¹² (en adelante, el Informe de Fiscalización), el Analista Legal de la DFI, por los argumentos que desarrolla y la documentación que obra en el expediente, concluye que se han determinado con carácter preliminar las circunstancias que justifican la instauración de un procedimiento administrativo sancionador. Se remitió a la DFI el resultado de la fiscalización realizada a la administrada, adjuntando documentos que conforman el expediente administrativo. Dicho Informe fue notificado a la administrada el 12 de agosto de 2020 mediante Cedula de Notificación N° 639-2021-JUS/DGTAIPD-DFI¹³.
12. Por medio de la Resolución Directoral N° 212-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 13 de octubre de 2021¹⁴ (en adelante, la RD de Inicio), la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada, por la presunta comisión de los siguientes hechos infractores:
 - i) Realizar tratamiento de datos personales a través de los formularios del sitio web <https://www.cineplanet.com.pe/>, sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP; incurriendo en infracción grave tipificada en el literal a), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento."*
 - ii) No haber cumplido con la obligación de guardar la confidencialidad de los datos personales de los clientes. Obligación establecida en el Artículo 17 de la LPDP, incurriendo en infracción grave tipificada en el literal g), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"Incumplir la obligación de confidencialidad establecida en el artículo 17 de la Ley N° 29733"*
13. Mediante la Cedula de Notificación N° 844-2021-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁵, se notificó la RD de Inicio a la administrada el día 08 noviembre de 2021.
14. Mediante, escrito ingresado el 29 de noviembre de 2021 (registro N° 322007-2021MSC)¹⁶, la administrada presentó descargos alegando lo siguiente:

¹⁰ Folio 499

¹¹ 500 a 502

¹² Folios 503 a 511

¹³ Folios 516 al 517

¹⁴ Folios 570 al 585

¹⁵ Folios 586 al 587

¹⁶ Folios 588 al 606

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N°2949 -2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Que, existen vicios de nulidad en las actuaciones de fiscalización, toda vez que la DFI no habría notificado las capturas de pantalla y que dichas capturas no habrían sido incluidas en ningún acto administrativo emitido por la DFI.
 - Que, la DFI habría inobservado los deberes de las entidades y derechos de los administrados como el deber de entregar copia del Acta de fiscalización, derechos de los administrados de ser informados sobre el objeto y sustento de la fiscalización, suscribir el acta de fiscalización. Ello habría generado vulneración del derecho a un debido procedimiento administrativo, con lo cual debilitaría el derecho de defensa de la administrada.
 - Que, las actuaciones de fiscalización no habrían cumplido con todos los requisitos de validez establecidos en el TUO de la LPAG, por lo que solicita se declare nulas las actuaciones de fiscalización realizadas el 13 de septiembre.
 - Respecto al presunto hecho infractor de no informar conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la LPDP, ningún titular de datos personales ha realizado el requerimiento en ejercicio al derecho de información, lo que no habría limitado el ejercicio del derecho de forma injustificada.
 - Que, la DFI no habría probado que algún usuario haya planteado una solicitud para el derecho de información, por lo que no podría existir una falta de atención u obstaculización del derecho, que la carga de probar ello correspondería a la DFI.
 - Respecto al deber de confidencialidad, la administrada alega allanarse al presente hecho imputado y reconoce que existió una intrusión informática a las bases de datos debido a un error de configuración del servicio de web ELK al colocarse el IP como público entre el 02 y 23 de enero de 2020, lo que permitió el acceso a terceros a los datos personales de dicho servicio.
 - Que, a la fecha ha realizado medidas para la seguridad de la información de los clientes.
 - Por otro lado, alega que no se le debe sancionar por hecho determinantes de un tercero, ya que se encontrarían fuera de la esfera de control y siempre existirá terceros inescrupulosos que quieran trasgredir las medidas de seguridad.
 - Respecto a la confidencialidad de los datos personales, la administrada indica que ha realizado acciones de enmienda al implementar las medidas de seguridad, por lo que solicita que se declare infundado el extremo de la imputación.
15. Mediante, escrito ingresado el 23 de diciembre de 2021 (Trámite Interno N° 352878)¹⁷, la administrada amplió sus descargos alegando principalmente lo siguiente:
- Sobre la política de privacidad, indica que los cambios fueron realizados el 28 de octubre de 2021, es decir con fecha anterior a la notificación de la imputación de cargos.

¹⁷ Folios 607 a 710

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N°2949 -2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

16. Dichos medios de prueba ofrecidos por la administrada fueron evaluados en el Informe Técnico N°008-2022-DFI-ORQR¹⁸ del 24 de enero de 2022, emitido por el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI que informa sobre la implementación de las medidas de seguridad realizadas por la administrada en el escrito de descargos antes señalado a lo que recoge las siguientes conclusiones:

(...)

III. CONCLUSIÓN

CINEPLEX S.A., ha evidenciado contar con una correcta y suficiente implementación de medidas de seguridad respecto al cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 16° de la Ley de Protección de Datos Personales.

(...).

17. Mediante Informe Final de Instrucción N° 007-2022-JUS/DGTAIPD-DFI del 24 de enero de 2022¹⁹, la DFI remitió a la DPDP los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando lo siguiente:

- i) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a cinco punto veinticinco unidades impositivas tributarias (5,25 UIT) a la administrada por el cargo acotado en el Hecho Imputado N° 1, por la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento"*.
- ii) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a nueve (9,00) U.I.T. a la administrada por el cargo acotado en el Hecho Imputado N° 02, por infracción grave tipificada en el literal g), numeral 2, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *"Incumplir la obligación de confidencialidad establecida en el artículo 17° de la Ley N° 29733"*.

18. Mediante Resolución Directoral N° 019-2022-JUS/DGTAIPD-DFI²⁰ de 24 de enero de 2022, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador.
19. El Informe Final de Instrucción N°007-2022-JUS/DGTAIPD-DFI y la Resolución Directoral N° 19-2022-JUS/DGTAIPD-DFI fueron notificados a la administrada mediante Cédula de Notificación N° 069-2022-JUS/DGTAIPD-DFI.²¹

II. Competencia

20. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en

¹⁸ Folios 711 al 713

¹⁹ Folios 714 al 739

²⁰ Folios 740 a 744

²¹ Folio 745 al 748

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N°2949 -2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.

21. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la directora de Protección de Datos Personales.

III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada

22. Acerca de la responsabilidad de la administrada, se deberá tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG), establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos²².
23. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda, pueden permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP²³.
24. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG²⁴, que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y, por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

IV. Primera cuestión previa: el marco normativo de la fiscalización realizada y la solicitud de nulidad planteada por la administrada

²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255."

²³ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS

"Artículo 126.- Atenuantes.

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley"

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N°2949 -2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

25. El artículo 33 de la LPDP ha previsto entre las funciones de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales el iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia de parte por presuntos actos contrarios a lo establecido en la Ley y su reglamento, aplicando las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.
26. Por su parte, el artículo 240²⁵ de la LPAG dispone que la Administración Pública, en el ejercicio de la actividad de fiscalización, está facultada para realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda. Asimismo, interrogar a las personas materia de fiscalización o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores y a terceros, utilizando los medios técnicos que considere necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones.
27. Para mayor abundamiento, el artículo 241²⁶ de la LPAG dispone que la Administración Pública ejerce su actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto a los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados, en caso corresponda.
28. El artículo 108²⁷ del Reglamento de la LPDP dispone que el personal que lleve a cabo las visitas de fiscalización deberá estar provisto de orden escrita motivada

²⁵ Artículo 240.- Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización

(..)

240.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:

(...)

2. Interrogar a las personas materia de fiscalización o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores y a terceros, utilizando los medios técnicos que considere necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones.

La citación o la comparecencia personal a la sede de las entidades administrativas se regulan por los artículos 69 y 70

3. Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.

(...)

²⁶ Artículo 241.- Deberes de las entidades que realizan actividad de fiscalización

241.1 La Administración Pública ejerce su actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto a los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados, en caso corresponda.

241.2 Las autoridades competentes tienen, entre otras, los siguientes deberes en el ejercicio de la actividad de fiscalización:

1. Previamente a las acciones y diligencias de fiscalización, realizar la revisión y/o evaluación de la documentación que contenga información relacionada con el caso concreto objeto de fiscalización.

2. Identificarse a requerimiento de los administrados, presentando la credencial otorgada por su entidad, así como su documento nacional de identidad.

3. Citar la base legal que sustente su competencia de fiscalización, sus facultades y obligaciones, al administrado que lo solicite.

4. Entregar copia del Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces al administrado al finalizar la diligencia de inspección, consignando de manera clara y precisa las observaciones que formule el administrado.

5. Guardar reserva sobre la información obtenida en la fiscalización.

6. Deber de imparcialidad y prohibición de mantener intereses en conflicto.

²⁷ Artículo 108.- Visitas de fiscalización.

El personal que lleve a cabo las visitas de fiscalización deberá estar provisto de orden escrita motivada con firma autógrafa del funcionario, de la que dejará copia, con cargo, a la persona que atendió la visita.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N°2949 -2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

con firma autógrafa del funcionario, de la que dejará copia, con cargo, a la persona que atendió la visita. En la orden deberá precisarse el lugar o los lugares en donde se encuentra la entidad pública o privada o la persona natural que se fiscalizará, o donde se encuentren los bancos de datos personales objeto de fiscalización, el objeto genérico de la visita y las disposiciones legales que lo fundamenten.

29. Cabe señalar que, el artículo 101 del Reglamento de la LPDP dispone que, en el ejercicio de las funciones de fiscalización, el personal de la Dirección de Supervisión y Control (a la fecha, DFI) estará dotado de fe pública para constatar la veracidad de los hechos en relación con los trámites a su cargo.
30. Ahora bien, la administrada refiere que existen vicios de nulidad que se han presentado en la indebida motivación a la resolución de inicio del procedimiento sancionador, a efectos de que estos sean considerados al momento de la valoración de pruebas.
31. En primer lugar, la administrada cuestiona se habría vulnerado los principios del debido procedimiento y derecho defensa.
32. Al respecto, conforme el artículo 9 de la LPAG todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.
33. En relación a las causales de nulidad, el artículo 10 de la LPAG establece:

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.*

34. Señalado esto, debe tenerse presente que, conforme al artículo 11²⁸ de la LPAG, las solicitudes de nulidad son planteadas mediante los recursos administrativos y son conocidas y resueltas por la autoridad superior de quien dictó el acto.

En la orden deberá precisarse el lugar o los lugares en donde se encuentra la entidad pública o privada o la persona natural que se fiscalizará, o donde se encuentren los bancos de datos personales objeto de fiscalización, el objeto genérico de la visita y las disposiciones legales que lo fundamenten.

²⁸ **Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad**

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N°2949 -2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

35. Siendo así, la administrada tiene a salvo su derecho a argumentar lo correspondiente en un eventual recurso administrativo, a fin de que sea el órgano superior, esto es, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la que resuelva lo concerniente a una eventual la solicitud de nulidad.

IV. Segunda: Sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta Dirección

36. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

- 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.
(...).*

37. Por su parte, el artículo 255 de la LPAG, establece lo siguiente:

Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

38. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora implican la autonomía de criterios de ambas, siendo que la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N°2949 -2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como, en sentido distinto, puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no fueron evaluadas al finalizar la instrucción.

39. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello implique una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, la cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.
40. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y su valoración como presuntas infracciones.

V. Cuestiones en discusión

41. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar si la administrada es responsable por los siguientes hechos infractores:
 - i) Realizar tratamiento de datos personales a través de los formularios del sitio web <https://www.cineplanet.com.pe/>, sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP; incurriendo en infracción grave tipificada en el literal a), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título fil de la Ley N° 29733 y su Reglamento."*
 - ii) No haber cumplido con la obligación de guardar la confidencialidad de los datos personales de los clientes. Obligación establecida en el Artículo 17 de la LPDP, incurriendo en infracción grave tipificada en el literal g), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"Incumplir la obligación de confidencialidad establecida en el artículo 17 de la Ley n.° 29733".*
42. En el supuesto de resultar responsable, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP.
43. Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3 del artículo 248 de la LPAG.

Sobre el presunto tratamiento de datos personales sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18° de la LPDP

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N°2949 -2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

44. El artículo 18° de la LPDP establece como uno de los derechos del titular de los datos personales a ser informado de forma previa acerca del tratamiento que se efectuará sobre los mismos, según se cita a continuación:

Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales

El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del encargado del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.

Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.

En el caso que el titular del banco de datos establezca vinculación con un encargado de tratamiento de manera posterior al consentimiento, el accionar del encargado queda bajo responsabilidad del Titular del Banco de Datos, debiendo establecer un mecanismo de información personalizado para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento.

Si con posterioridad al consentimiento se produce la transferencia de datos personales por fusión, adquisición de cartera, o supuestos similares, el nuevo titular del banco de datos debe establecer un mecanismo de información eficaz para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento.

45. Si bien el contenido de este artículo se relaciona con el requisito de validez de obtención del consentimiento concerniente a la información, primordialmente hace referencia a una obligación del titular del banco de datos personales y/o responsable del tratamiento de datos personales, independiente de lo vinculado al consentimiento: Brindar al titular de los datos personales, información acerca del tratamiento que se realizará sobre sus datos, cumpliendo no solo con presentar un contenido informativo claro y completo, sino accesible en el medio por el cual efectúe la recopilación, con lo que se permite el ejercicio de otros derechos del titular.
46. En otras palabras, el derecho a recibir información acerca del tratamiento de datos personales, contemplado en el artículo 18 de la LPDP, es exigible a través del establecimiento de un deber de informar al responsable del tratamiento en todos los casos. Vale decir que, incluso, cuando no sea necesario el consentimiento del titular por estar inmerso en una de las excepciones del artículo 14 de la LPDP, es obligatorio brindar al titular la información sobre el tratamiento a efectuar, señalando los elementos requeridos en dicho artículo. La inobservancia de este deber de informar constituye un supuesto de tratamiento ilícito por implicar una clara restricción del ejercicio del derecho de información que ampara a toda persona, esto es, el derecho a que los titulares de los datos los proporcionen habiendo obtenido la información completa, idónea y veraz

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N°2949 -2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

sobre el tratamiento que éstos recibirán por parte del responsable y/o titular del banco de datos personales.

47. Mediante la RD de Inicio, se imputó que la administrada realizar tratamiento de datos personales en a través de los formularios Únete, Contáctanos, Encontrar Trabajo, Libro de Reclamaciones, en el web <https://www.cineplanet.com.pe/>, sin informar a los titulares de datos personales lo requerido en el artículo 18 de la LPDP y su Reglamento.
48. La DFI precisó en dicha resolución que, de la revisión al documento denominado Política de Privacidad se advierte que no cumplía con informar las condiciones del tratamiento establecidas el artículo 18 de la LPDP.
49. Posteriormente, la administrada con documento ingresado con registro N°322007-2021MSC del 29 de noviembre de 2021 presento escrito de descargos en los que manifiesta lo siguiente:
 - i) Respecto al presunto hecho infractor de no informar conforme a lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP, la administrada manifiesta que ningún titular de datos personales ha realizado el requerimiento en ejercicio al derecho de información, que no habría limitado el ejercicio del derecho de forma injustificada.
 - ii) Que, la DFI no habría probado que algún usuario haya planteado una solicitud para el derecho de información, por lo que no podría existir una falta de atención u obstaculización del derecho, que la carga de probar ello correspondería a la DFI.
50. La administrada, con el escrito ingresado el 23 de diciembre de 2021 (Hoja de Trámite Interno N° 352878), presento un escrito de descargos referidos al deber de confidencialidad, lo cual será tratado en la oportunidad de la evaluación sobre dicho hecho infractor.
51. Ahora bien, los argumentos y medios de prueba presentados por la administrada con fecha 29 de noviembre de 2021, fueron materia de evaluación por la DFI en el Informe N°007-2022-JUS/DGTAIPD-DFI, en el que se precisó que en su política de privacidad del sitio web no hace referencia a las otras condiciones del tratamiento de datos personales observadas en la resolución de inicio del procedimiento sancionador.
52. Ahora bien, corresponde a la DPDP emitir pronunciamiento conforme a los medios de prueba presentados recabados por la DFI y presentados por la administrada.
53. Al respecto, antes de entrar analizar el presente hecho imputado es pertinente señalar que la administrada no presentó escritos al Informe N° 007-2022-JUS/DGTAIPD-DFI, por lo que la DPDP emitirá pronunciamiento en base a lo recabado hasta la fecha y de la revisión del sitio web.
54. En ese sentido, la DFI en la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador habría precisado que no se informaba lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N°2949 -2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

“(...)”

- La finalidad, en tanto si bien se mencionan algunas finalidades, se incluye la palabra “entre otros”, lo cual no da certeza acerca de las finalidades para las que vayan a ser utilizados los datos personales recopilados. Asimismo, respecto al tratamiento de los datos recopilados mediante los formularios “Encontrar trabajo” y “Libro de reclamaciones” no se especifican las finalidades del tratamiento.
 - La existencia del banco de datos personales en el que se almacenaran los datos recopilados de las personas interesadas en postular a una plaza laboral mediante el formulario “Encontrar trabajo” (denominación del banco de datos personales, y de ser posible, código de inscripción ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales).
 - La identidad de los destinatarios de los datos personales, debido a que, en el punto 6 de la política de privacidad, indica que las finalidades pueden ser realizadas por terceros.
- (...)”.

55. Ahora bien, la DPDP ingreso al sitio web <https://www.cineplanet.com.pe/>, verificando que el interfaz de dicho sitio web cuenta con un enlace que deriva al documento denominado "Política de Privacidad" (<https://cdn.cineplanet.com.pe/contentAsset/raw-data/908c1b58-5305-4164-8307-d7cc84ca3849>), del análisis a dicho documento se debe tener presente lo siguiente.
56. Se trata de una Política de Privacidad genérica para los datos personales recopilados mediante los formularios "Únete", "Encontrar Trabajo", "Contáctanos" y "Libro de Reclamaciones", que si bien es cierto señala todos los bancos de datos personales y finalidades, ello no implica que cumple con lo dispuesto en el artículo 18 de la LPDP.
57. En el URL <https://cdn.cineplanet.com.pe/contentAsset/raw-data/908c1b58-5305-4164-8307-d7cc84ca3849>, se indica el código de inscripción y finalidad del banco de datos "Quejas y Reclamos", en el cual se almacenarían los datos personales recopilados en el formulario "Libro de reclamaciones".
58. Ahora bien, sobre el formulario "Libro de reclamaciones" disponible en el enlace: <http://librodereclamaciones.cineplanet.com.pe/>, la DPDP pudo verificar que la administrada no ha implementado el documento denominado política de privacidad, sino que únicamente lo realiza en la parte general del sitio web y no en el formulario específico de libro de reclamaciones.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N°2949 -2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

The screenshot shows a web browser window with the URL librodeclamaciones.cineplex.com.pe. The page is titled "Detalle" and contains a form for filing a complaint. The form has two text input fields: "Detalle" and "Pedido", both with a character count of 4000. Below these is a section for attaching documents or images, with a button "Seleccionar archivo" and the text "Ninguno archivo seleccionado". There is a checkbox for "Estoy de acuerdo con lo ingresado en esta Hoja de Reclamaciones. Asimismo confirmo que los datos ingresados son tomados como firma de esta solicitud." and a "No soy un robot" checkbox with a CAPTCHA image. At the bottom of the form are buttons for "Limpiar Formulario" and "Enviar Reclamo". Below the form, there is a "NOTA" section with the following text:

- NOTA: "Cineplex S.A., queda facultada a efectuar respuesta de la queja en el correo electrónico consignado por el consumidor, la misma que se realizará en los términos concedidos por la norma. Cineplex S.A. mantendrá un registro de los correos electrónicos remitidos como respuesta."
- (1) RECLAMO: Disconformidad relacionada a los productos o servicios.
- (2) QUEJA: Disconformidad no relacionada a los productos o servicios; o malestar o descontento respecto a la atención al público
- *La formulación del reclamo no impide acudir a otras vías de solución de controversias ni es requisito previo para interponer una denuncia ante el INDECOP.
- *El Proveedor deberá dar respuesta al reclamo en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, pudiendo ampliar el plazo hasta por treinta (30) días más, previa comunicación al consumidor.

59. Al respecto, en cuanto al tiempo de conservación de los datos personales, estos no tendrían una finalidad que justifique la conservación indeterminada, toda vez que los datos deberían conservarse durante el tiempo necesario para atender la queja o señalado por ley, sin que el titular de los datos personales tenga que solicitar su cancelación. Es decir, la administrada no tendría que obligar al titular del dato personal a solicitar una cancelación de sus datos personales inmersos en este tratamiento, toda vez que deben ser eliminados de oficio por la administrada debido que la finalidad que motivo la recopilación se ha cumplido.
60. De otro lado, sobre los formularios "Únete " y "Contáctanos", ambos cuentan con casillas que aparecen automáticamente marcados con el *check de color rojo*:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N°2949 -2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Registro

cineplanet.com.pe/autenticacion/registro

Google ANPDP MINJUS - SGT MINJUS Email ANPDP SPC Calcular días hábiles...

Nombre Apellido Paterno

Apellido Materno Correo electrónico

Contraseña Confirmar contraseña

Tipo de documento N° de documento

Fecha de Nacimiento (DD/MM/AAAAA) Número de Celular

Departamento Provincia

Distrito Tu Cineplanet favorito

Campo Opcional

Género
☐ Hombre ☐ Mujer

☒ Acepto los [Términos y Condiciones](#) y la [Política de Privacidad](#)

☒ He leído y acepto las finalidades de tratamiento adicionales

Unirme

Escribe aquí para buscar

11:20 19/01/2022

61. En ese sentido, se recomienda a la administrada retirar la marca predeterminada, para que sea el titular de los datos personales quien realice el marcado otorgando una voluntad de consentimiento para fines adicionales y aceptar dicho tratamiento, de lo contrario podría incurrirse en la obtención de un consentimiento inválido.
62. Sobre el formulario "Trabaja con nosotros", la DPDP pudo verificar que accede a una página que indica las plazas disponibles y al hacerle clic a alguna, se deriva a un formulario que recopila datos personales (como nombre, apellido y correo electrónico). Ahora bien, teniéndose presente que la página que recopila estos datos es un dominio distinto al que ha sido materia de imputación, este Despacho no emitirá pronunciamiento.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N°2949 -2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Registro Evaluar

Regístrate con tus datos

Usuario

Nombre

Apellido

Email*

Contraseña*

Confirmar contraseña*

REGRESAR AL LOGIN

CREAR CUENTA

Hola soy Alex, asistente virtual de Evaluar.com, ¿Necesitas ayuda?

63. Señalado esto, de la revisión del documento "Política de Privacidad" (<https://cdn.cineplanet.com.pe/contentAsset/raw-data/908c1b58-5305-4164-8307-d7cc84ca3849>) se tiene que la administrada en el punto 4 indica lo siguiente: "(...) Así, sólo en caso el Titular acepte el tratamiento de sus datos personales para finalidades adicionales, Cineplanet utilizará sus datos personales para realizar acciones comerciales, incluyendo la realización de formalizaciones contractuales, estudios de mercado, elaboración de perfiles de compra y evaluaciones financieras; y le remita directa o indirectamente - por intermedio de terceros- publicidad de productos y/o servicios de Cineplanet y/o de empresas del Grupo InterCorp y sus socios estratégicos listados más adelante. Se deja constancia que la duración del tratamiento de sus datos para las presentes finalidades adicionales se realizará mientras usted no revoque su consentimiento."
64. Al respecto, la administrada debe detallar los terceros destinatarios, empresas relacionadas al Grupo InterCorp y socios estratégicos conforme lo precisa en el párrafo antes detallado, si bien la administrada en el punto 5 de dicha política de privacidad describe una lista de proveedores, no se tiene claro dicho punto, debido a que los proveedores podrían ser distintos a socios estratégicos, o empresas del Grupo InterCorp, en dicho punto debe indicar la identidad (razón social de los destinatarios) y de ser posible el número de RUC o domicilio.
65. Ahora bien, la DPDP considera pertinente pronunciarse sobre los argumentos de la administrada al indicar que la infracción del deber de informar no se encuentra acreditada debido que la DFI no ha probado que no se haya atendido la solicitud de algún titular de datos personales.
66. Al respecto, la Constitución Política del Perú, establece en el artículo 2, numeral 6, que toda persona tiene derecho "a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N°2949 -2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

afecten la intimidad personal y familiar", es decir toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, y por lo tanto a la protección de sus datos personales.

67. El Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución Política del Perú, ha definido el derecho a la autodeterminación informativa en la STC 04739-2007-PHD/TC (fundamento 2-4) se la siguiente forma:

[e]l derecho a la autodeterminación informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima, de la esfera personal. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma, no únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos; por tanto, no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar, ya que mientras éste protege el derecho a la vida privada, el derecho a la autodeterminación informativa busca garantizar la facultad de todo individuo de poder preservarla ejerciendo un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen (...). En este orden de ideas, el derecho a la autodeterminación informativa protege al titular del mismo frente a posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de los datos, brindando al titular afectado la posibilidad de lograr la exclusión de los datos que considera "sensibles" y que no deben ser objeto de difusión ni de registro; así como le otorga la facultad de poder oponerse a la transmisión y difusión de los mismos.

68. En esa línea, no se puede ejercer un control efectivo de la información personal sin que se conozca cómo se van a utilizar los datos recopilados, qué tratamiento se les va a dar, con quiénes se va a compartir, que es lo que justamente busca el artículo 18° de la LPDP, es decir en el presente caso se tiene acreditado que la administrada no pone en conocimiento de los titulares de datos personales las condiciones del tratamiento que la vaya a dar a los datos personales.
69. La LPDP tiene como objeto, conforme el artículo 1 "garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen".
70. Para ello, entre otras disposiciones, señala en el Título III, los derechos que tiene el titular del dato personal para poder ejercer control sobre su información personal:
- Derecho de información del titular de datos personales (artículo 18 de la LPDP)
 - Derecho de acceso del titular de datos personales (artículo 19 de la LPDP)
 - Derecho de actualización, inclusión, rectificación y supresión (artículo 20 de la LPDP)
 - Derecho a impedir el suministro (artículo 21 de la LPDP)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N°2949 -2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Derecho de oposición (artículo 22 de la LPDP)
 - Derecho al tratamiento objetivo (artículo 22 de la LPDP)
71. Los citados derechos no se ejercen de la misma manera, puesto que mientras el derecho de acceso, actualización, inclusión, rectificación, supresión, impedimento de suministro y oposición requieren de una solicitud del titular del dato personal; el derecho de información y el derecho al tratamiento objetivo no requieren necesariamente de la solicitud del titular, sino que el solo hecho de no otorgarlos ya genera una vulneración al bien jurídico protegido.
72. El artículo 18 de la LPDP recoge el deber-derecho de informar de forma previa al titular del dato personal sobre cómo se van a usar sus datos:

Artículo 18.

Derecho de información del titular de datos personales El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del o de los encargados del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.

Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.

(...)” (el subrayado es nuestro)

73. De la norma citada se desprende que los titulares de los datos personales tienen derecho a ser informados sobre el tratamiento que se realizará a su información personal, debiendo pormenorizarse sobre factores como la identidad y domicilio del titular del banco de datos, la finalidad de la recopilación, los datos personales de obligatoria entrega para efectuar el tratamiento, las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo, la transferencia y destinatarios de los datos personales, el banco de datos en donde se almacenarán los datos personales el tiempo de conservación de los datos personales y el procedimiento para el ejercicio de los derechos señalados en el Título III de la LPDP.
74. El artículo 18 de la LPDP presenta una obligación que debe cumplir el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento tanto en aquellos casos que se encuentre obligado a solicitar el consentimiento del titular del dato personal, de acuerdo al artículo 5 de la LPDP, como en aquellos en los que no se requiere el consentimiento por existir otra circunstancia de legitimación que exceptúe de tal obligación, de acuerdo al artículo 14 de la LPDP.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N°2949 -2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

75. Es preciso mencionar que, el artículo 14 de la LPDP solo exonera al titular del banco de datos personales de la obligación de solicitar el consentimiento, por lo que debe de cumplir con las demás disposiciones, entre ellas el deber de informar.
76. Asimismo, es necesario enfatizar en que para considerarse que se ha protegido el derecho de información, la información señalada en el artículo 18 se debe dar de forma previa, es decir no requiere una solicitud del titular del dato personales, de lo contrario se estaría impidiendo el ejercicio efectivo del derecho.
77. Sin embargo, lo dicho no implica que el titular del dato personal no pueda solicitar información de forma posterior a la recopilación de sus datos personales respecto a la información señalada en el artículo 18. En ese sentido, el artículo 60 del Reglamento de la LPDP establece los mecanismos para que el titular del dato puede requerir dicha información en cualquier momento:

Artículo 60.- Derecho a la información.

El titular de datos personales tiene derecho, en vía de acceso, a que se le brinde toda la información señalada en el artículo 18 de la Ley y el numeral 4 del artículo 12 del presente reglamento.

La respuesta contendrá los extremos previstos en los artículos citados en el párrafo anterior, salvo que el titular haya solicitado la información referida sólo a alguno de ellos.

Será de aplicación para la respuesta al ejercicio del derecho a la información, en lo que fuere pertinente, lo establecido en los artículos 62 y 63 del presente reglamento.

78. La infracción señalada en el artículo 132, numeral 2, literal a), establece que es una infracción grave "a) No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento".
79. En este caso, la sola recopilación de datos sin el cumplimiento de informar lo señalado en el artículo 18° de la LPDP vulnera el bien jurídico protegido, puesto que no permite al titular del dato conocer cómo van a utilizar su información, y por lo tanto impiden el control sobre sus datos personales.
80. Por lo tanto, la conducta referida a la omisión de informar lo señalado en el artículo 18 de la LPDP constituye impedimento u obstaculización para el cumplimiento efectivo del derecho de información, puesto que una de las características, como se ha señalado, es que la información debe darse siempre de forma previa.
81. Al respecto, cabe señalar que la Real Academia de la Lengua Española define como impedir "estorbar o imposibilitar la ejecución de algo", y como obstaculizar "impedir o dificultar la consecución de un propósito". En este caso, es claro que no contar con la información previa impide la real y eficaz protección del derecho de información.
82. Para que se impida u obstaculice el ejercicio del derecho de información, basta con no entregar la información establecida en el artículo 18 de la LPDP

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N°2949 -2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

de forma previa, no requiriendo una acción adicional del titular del dato personal, dada la naturaleza del bien jurídico protegido.

83. Asimismo, es preciso tener en cuenta que, parte de la información que se debe entregar de forma previa, conforme el artículo 18 de la LPDP, es la referida a la posibilidad de ejercer los derechos que la ley concede a los titulares de datos y los medios previstos para ello. Por lo tanto, de no informarse previamente sobre ello, además de impedir u obstaculizar el derecho de información, se estaría impidiendo u obstaculizando el ejercicio de los demás derechos señalados en el Título III de la LPDP, al no dar a conocer los medios previstos para su ejercicio, especialmente respecto de aquellos derechos que si requieren una solicitud del titular del dato personal.
84. Para finalizar, la administrada debe tener presente que la obligación señalada en el artículo 18 de la LPDP es informar a los titulares de datos personales las condiciones del tratamiento que se vaya a realizar a los datos personales, mas no se cuestiona un tratamiento inadecuado, la administrada como titular del banco de datos personales o responsable de tratamiento tiene la obligación de acreditar los medios implementados para cumplir con dicha información de informar a los titulares de datos los pormenores del tratamiento.
85. Sobre ello es importante precisar que de la revisión al expediente administrativo obra la política de privacidad que da certeza que la administrada no cumplía con informar a los titulares de datos personales las condiciones del tratamiento de datos personales, por otro lado, la administrada cuenta con bancos debidamente inscritos que deja claro y acredita la recopilación de los datos configurándose con ello el tratamiento de dichos datos personales, incumpliendo la obligación de informar previo a la recopilación de dichos datos personales.
86. Asimismo, en el Acta de Fiscalización N° 03-2020 del 04 de febrero de 2020, se dejó constancia que la administrada contaba con un registro aproximado de 2 200 000 registros, por lo que se encuentra acreditado que no informo los tratamientos efectuados los datos personales conforme a lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP.
87. En consecuencia, se tiene acreditado la presente imputación.

Sobre no haber cumplido con la obligación de guardar la confidencialidad de los datos personales de los clientes. Obligación establecida en el artículo 17 de la LPDP

88. La LPDP establece como uno de sus principios rectores, el consentimiento en el artículo 5 que señala que *"Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular"*. Dicho consentimiento debe ser libre, expreso e informado de acuerdo a lo señalado en el numeral 5 de la LPDP.
89. El numeral 1 del artículo 13 de la LPDP establece que *"el tratamiento de datos personales debe realizarse con pleno respeto de los derechos fundamentales de sus titulares y de los derechos que esta Ley les confiere. (...)"*.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N°2949 -2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

90. Es en este contexto, que una de las formas de materializar el resguardo y respeto de los datos personales sobre los cuales una entidad realiza tratamiento para la ejecución de la prestación de los servicios que ofrece a sus usuarios, es a través del cumplimiento de la obligación de confidencialidad que se encuentra prevista en el artículo 17 de la LPDP:

Artículo 17. Confidencialidad de datos personales

El titular del banco de datos personales, el encargado y quienes intervengan en cualquier parte de su tratamiento están obligados a guardar confidencialidad respecto de los mismos y de sus antecedentes. Esta obligación subsiste aun después de finalizadas las relaciones con el titular del banco de datos personales.

El obligado puede ser relevado de la obligación de confidencialidad cuando medie consentimiento previo, informado, expreso e inequívoco del titular de los datos personales, resolución judicial consentida o ejecutoriada, o cuando medien razones fundadas relativas a la defensa nacional, seguridad pública o la sanidad pública, sin perjuicio del derecho a guardar el secreto profesional.

91. De las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N° 2012-2021-JUS/DGTAIPD-DFI (folios 570 a 585), la DFI imputo a la administrada no haber cumplido con la obligación de guardar la confidencialidad de los datos personales de los clientes, obligación establecida en el Artículo 17 de la LPDP.
92. A saber, la DFI imputo de la siguiente manera:

d. Las actuaciones de fiscalización constataron que la intrusión informática se produjo debido a un error de configuración del servicio web “ELK” (f. 47), al colocar dicho servicio como IP público, lo que permitió el acceso de terceros a los datos personales de dicho servicio.

e. Asimismo, se verificó que los datos personales que consumía el servicio web “ELK” fueron los siguientes: Nombres y apellidos, Tipo y número de documento de identidad, Teléfono, Correo electrónico, Contraseña sin cifrar, Cantidad de puntos, Dirección completa (distrito, provincia, departamento), Fecha de nacimiento, Puntos de la tarjeta de Cineplanet, Genero, Estado civil, Tarjeta de pago (los 6 primeros dígitos y 4 últimos dígitos), Fecha de expiración de la tarjeta de pago, Tipo de tarjeta de pago.

f. Así, mediante el Acta de Fiscalización 02-2020, se solicitó a la fiscalizada remita a esta Dirección la identificación de las conexiones realizadas al servicio “ELK” desde el 06 de enero al 29 de enero de 2020. Ante ello, la fiscalizada mediante documento ingresado con Hoja de trámite 9998-2020MSC, remitió evidencias de la identificación de direcciones IP conectadas al servicio “ELK” (f. 244 al 331).

g. Al respecto, el Informe Técnico n° 061-2020-DFI-VARS (f. 479 a 498) emitido por el analista de fiscalización en seguridad de la información de la DFI, precisa que: “Se verificó que existió accesos de un externo conectado desde el IP 91.189.88.173. Por lo que la entidad fiscalizada expuso los datos personales de clientes. Es preciso informar que dicho IP fue realizado desde el Reino Unido (Inglaterra) el cual realizó una descarga de 1.823 MB (f. 43)”

h. Ahora bien, la seguridad de la información implica el conjunto de medidas técnicas y administrativas u organizativas encaminadas a proteger la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de la información, ya que éstas son los tres pilares o dimensiones de la seguridad, con independencia del soporte en el que se encuentre.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N°2949 -2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

i. Así, mientras que la confidencialidad de la información garantiza que únicamente accedan a la misma las personas que lo precisan; la integridad de la información es la propiedad que garantiza la exactitud (calidad) de los datos almacenados o en tránsito, evitando que no se produzca alteración de la misma (pérdida o destrucción). Cuando hablamos de garantizar la integridad de la información hablamos de establecer medidas encaminadas a evitar que, de manera accidental o intencionada, pueda producirse una alteración pérdida o destrucción de la misma.

j. Si bien mediante el Informe Técnico n° 061-2020-DFI-VARS (f. 479 a 498) sobre medidas de seguridad, el analista de fiscalización en seguridad de la información concluyó que la administrada cumple con las medidas de seguridad dispuestas en el Reglamento de la LPDP, en el presente caso, el solo cumplimiento de las medidas técnicas no garantizó la plena seguridad de los datos personales, en tanto también se requieren de medidas administrativas y organizativas, las mismas que se encuentran encaminadas a proteger la confidencialidad de los datos personales.

k. Por tanto, debe tenerse en cuenta que la seguridad en los tratamientos debe entenderse como un proceso y no como un estado, es decir la seguridad del tratamiento es algo que necesariamente tiene que evolucionar de la misma forma que evoluciona el entorno en el que los tratamientos tienen lugar, lo cual implica cambios del personal implicado en un tratamiento y su formación y concienciación con relación a sus funciones, el entorno físico y lógico a tener en cuenta para garantizar la disponibilidad la confidencialidad o la integridad de la información, etc.

l. Asimismo, respecto a la confidencialidad del tratamiento de los datos personales, entendida como la cualidad que posee cierta información de mantenerse reservada para el conocimiento de una persona o de alguna, cualidad que en el presente caso se ha quebrado, debido a que se ha permitido que información que debió mantenerse como privada se haya estado como pública, lo cual permitió el acceso de terceros no autorizados.

m. Así, teniendo en cuenta que la seguridad y confidencialidad de los datos de sus clientes, es responsabilidad directa de la administrada, esta tiene la obligación de implementar las medidas necesarias a fin de garantizar que su acceso sea únicamente por el personal autorizado, lo cual implica necesariamente que se encuentre debidamente capacitado para ello; lo que en el presente caso no ha ocurrido, en tanto terceras personas han podido acceder a los datos de los clientes de la administrada.

93. De la revisión de los actuados este Despacho coincide con la evaluación realizada por la DFI en la resolución de imputación de cargos y dado que la administrada ha reconocido la comisión de la infracción imputada, no existe controversia respecto a la responsabilidad por la existencia del hecho infractor imputado.
94. Respecto a las acciones realizadas por la administrada, a fin de adecuarse a lo normativamente establecido, el analista de fiscalización en seguridad de la información de la DFI emitió el Informe Técnico N° 008-2022-DFI-ORQR (folios 711 a 713), a través del cual señala lo siguiente:

(...)

III. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

(...)

2. Al respecto, luego de revisar y analizar la documentación remitida por la administrada a través del documento ingresado con registro n.° 000352878, se

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N°2949 -2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

puede determinar que ha evidenciado contar con una correcta y suficiente implementación de medidas de seguridad a fin de evitar y/o impedir intrusiones en sus servicios web". Asimismo, ha evidenciado que el servicio web denominado "ELK" fue deshabilitado el 23 de enero de 2020, a razón de la notificación realizada por su proveedor de servicio de almacenamiento de datos y/o información MICROSOFT AZURE (f. 479 reverso). Por lo tanto, estaría cumpliendo lo establecido en el Artículo 16° de la Ley de Protección de Datos Personales, referente a la Seguridad del tratamiento de datos personales el cual indica lo siguiente: "Para fines del tratamiento de datos personales, el titular del banco de datos personales debe adoptar medidas técnicas, organizativas y legales que garanticen su seguridad y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado. Los requisitos y condiciones que deben reunir los bancos de datos personales en materia de seguridad son establecidos por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, salvo la existencia de disposiciones especiales contenidas en otras leyes. Queda prohibido el tratamiento de datos personales en bancos de datos que no reúnan los requisitos y las condiciones de seguridad a que se refiere este artículo".

IV. CONCLUSIÓN

CINEPLEX S.A., ha evidenciado contar con una correcta y suficiente implementación de medidas de seguridad respecto al cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 16° de la Ley de Protección de Datos Personales.

95. Siendo así, la presente imputación se encuentra acreditada. De la misma forma, se advierte que la administrada ha implementado medidas tendientes a proteger la confidencialidad de los datos personales que trata.

VIII. Sobre la determinación de la sanción a aplicar

96. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante tipifica las infracciones.
97. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero coma cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias²⁹, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP³⁰.

²⁹ Artículo 39. Sanciones administrativas

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).

(...)

³⁰ Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el caso. Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N°2949 -2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

98. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por lo siguiente:

- i) Realizar tratamiento de datos personales a través de los formularios del sitio web <https://www.cineplanet.com.pe/>, sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP; incurriendo en infracción grave tipificada en el literal a), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título fil de la Ley N° 29733 y su Reglamento."*
- ii) No haber cumplido con la obligación de guardar la confidencialidad de los datos personales de los clientes. Obligación establecida en el artículo 17 de la LPDP, incurriendo en infracción grave tipificada en el literal g), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"Incumplir la obligación de confidencialidad establecida en el artículo 17 de la Ley n.° 29733"*.

99. Con el objeto de establecer las pautas y criterios para realizar el cálculo del monto de las multas aplicables por infracciones a la normativa de protección de datos personales en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, mediante Resolución Ministerial N° 0326-2020-JUS, se aprobó la Metodología para el Cálculo de Multas en materia de Protección de Datos Personales³¹.

100. Ahora bien, se procederá a calcular la multa correspondiente a cada una a las infracciones determinadas:

Realizar tratamiento de datos personales a través del sitio web <https://www.cineplanet.com.pe/>; sin informar a los titulares de los datos conforme lo requerido por el artículo 18° de la LPDP

Se ha determinado la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

De acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 39 de la LPDP, a dicha infracción corresponde una multa desde más de cinco (5) UIT hasta cincuenta (50) UIT.

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.

³¹ Documento disponible en: <https://bnl.minjus.gob.pe/bnl/>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N°2949 -2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la "multa preestablecida", cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la misma es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, corresponde el grado relativo "1", lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **7.50 UIT**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones graves	Grado relativo
2.a	No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento.	
	2.a.1. Se informa de manera incompleta.	1
	2.a.2. No se atiende los derechos ARCO en los plazos	1

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N°2949 -2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

establecidos.	2
2.a.3. No se cumple con informar previamente.	2
2.a.4. Negarse a recibir la solicitud.	3
2.a.5. No hay canales para el ejercicio de los derechos ARCO.	4
2.a.6. Realizar acciones que no permitan ejercer los derechos ARCO.	

Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

Según la Metodología de Cálculo de Multas, el valor de F se calculará a partir de la suma de los factores atenuantes y agravantes.

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente.

En cuanto a las circunstancias de la infracción, el incumplimiento del artículo 18 de la LPDP implica la vulneración del derecho de los titulares de los datos personales a ser informados sobre el tratamiento que efectuará el responsable, al no brindarse de forma completa la información requerida por dicho artículo. Tal situación, más allá de la necesidad de contar con el consentimiento, significa el impedimento de un derecho del titular de los datos personales, perenne en cualquier circunstancia, el de ser informado sobre los pormenores del tratamiento a efectuar sobre sus datos, el cual repercute en el impedimento de ejercicio de otros derechos, dado que esta información facilita al titular de los datos personales conocer quién, para qué y cómo va utilizar sus datos personales, lo que permitirá tener el control de su información personal, característica propia del derecho fundamental a la protección de datos personales, garantía de la autodeterminación informativa reconocida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia STC 04387-2011-PHD/TC.

Del análisis del caso, y conforme a lo expuesto en la presente Resolución Directoral, en cuanto a los factores de graduación, corresponde aplicar las siguientes calificaciones para efectos del cálculo:

- 0.20 Toda vez que el Acta de Fiscalización N° 03-2020 del 04 de febrero de 2020, se dejó constancia que la administrada contaba con un registro aproximado de 2 200 000 registros.
- -0.15 Toda vez que no ha logrado enmendar el hecho imputado, asimismo es pertinente señalar que no reconoce la infracción, no obstante, se evidencia una colaboración con la Autoridad y las acciones de enmienda.

En total, los factores de graduación suman un total de -5%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N°2949 -2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
f3.2 Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	20%
f3.8 Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-15%
f4. Intencionalidad	
f1+f2+f3+f4	5%

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula prestablecida para el cálculo de la multa y teniendo presente el principio de razonabilidad establecido en el TUO de la LPAG, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	7,5 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	1.05
Valor de la multa	7,88 UIT

De acuerdo con lo señalado en Metodología y en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la LDPP, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el infractor durante el ejercicio anterior.

Aunque se le ha requerido la información pertinente con la resolución de imputación de cargos, la administrada no ha remitido el documento que acredita el monto al que ascendieron sus ingresos en el periodo de un año.

No haber cumplido con la obligación de guardar la confidencialidad de los datos personales de los clientes. Obligación establecida en el Artículo 17 de la LPDP

Se ha determinado la comisión de la infracción grave tipificada en el literal g), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

De acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 39 de la LPDP, a dicha infracción corresponde una multa desde más de cinco (5) UIT hasta cincuenta (50) UIT.

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la “multa prestablecida”, cuya fórmula general es:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N°2949 -2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

$M = Mb \times F$, donde:

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la misma es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la denunciada conforme a la tipificación establecida en el literal g) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, corresponde el grado relativo "3", lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **22.50 UIT**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones graves	Grado relativo
2.g	Incumplir la obligación de confidencialidad establecida en el artículo 17 de la Ley N° 29733.	
	2.g.1. Datos sensibles (Salud y biométricos).	5
	2.g.2. Datos sensibles.	4
	2.g.3. Datos no sensibles.	3

Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N°2949 -2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la denunciada no es reincidente.

En cuanto a las circunstancias de la infracción, debe entenderse el deber de confidencialidad como un pilar clave que debe regir en toda forma de tratamiento de datos personales para garantizar una adecuada protección de los mismos, evitando que sean expuestos y/o tratados para fines distintos sin el consentimiento de sus titulares. Es en este sentido que este deber de confidencialidad está estrechamente vinculado al Principio de Seguridad en tanto no puede garantizarse la primera sin la implementación de medidas técnicas, organizativas y legales preventivas a los riesgos conocidos e inherentes de toda actividad que involucre el uso de sistemas informáticos y/o automatizados, así como el tratamiento permanente que realiza la denunciada.

Del análisis del caso, y conforme a lo expuesto en la presente Resolución Directoral, en cuanto a las circunstancias de la infracción (f3), corresponde aplicarle las siguientes calificaciones para efectos del cálculo:

- -0.30 Toda vez que la administrada ha reconocido su responsabilidad, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.
- -0.30 Toda vez que la administrada ha colaborado con la autoridad reconociendo espontáneamente y enmendando el incumplimiento, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.

En total, los factores de graduación suman un total de -60%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
f3.7 Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-30%
f3.9 Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-30%
f4. Intencionalidad	
f1+f2+f3+f4	-60%

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	22,50 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	-60%
Valor de la multa	13,5 UIT

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N°2949 -2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

De acuerdo con lo señalado en Metodología y en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la LDPP, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el infractor durante el ejercicio anterior.

Aunque se le ha requerido la información pertinente con la resolución de imputación de cargos, la administrada no ha remitido el documento que acredita el monto al que ascendieron sus ingresos en el periodo de un año.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1: Sancionar a CINEPLEX S.A., con la multa ascendente a siete punto ochenta y ocho unidades impositivas tributarias (7.88 UIT) por realizar tratamiento de datos personales a través del sitio web <https://www.cineplanet.com.pe/>; sin informar a los titulares de los datos lo conforme a lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP; incurriendo en infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento"*; de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2: Sancionar a CINEPLEX S.A., con la multa ascendente a trece coma cinco Unidades Impositivas Tributarias (13,5 U.I.T.) por no haber cumplido con la obligación de guardar la confidencialidad de los datos personales de los clientes. Obligación establecida en el artículo 17 de la LPDP; infracción grave contemplada en el literal g), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"Incumplir la obligación de confidencialidad establecida en el artículo 17 de la Ley N° 29733"*.

Artículo 3: Imponer como medida correctiva a CINEPLEX S.A. la siguiente:

- Adecuar el documento política de privacidad conforme a lo dispuesto en la presente resolución, tiempo de conservación e identificación de los destinatarios.

Para el cumplimiento de tales medidas correctivas, se otorga el plazo de cincuenta y cinco días hábiles (55) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución. En caso de presentar recurso impugnatorio el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva es de cuarenta y cinco (45) días hábiles de notificada la resolución que resuelve el recurso y agota la vía administrativa.

Artículo 4: Informar CINEPLEX S.A. a que el incumplimiento de las medidas correctivas dispuestas en el artículo precedente constituye la comisión de la infracción

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N°2949 -2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

tipificada como muy grave en el literal d) del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP³²

Artículo 5: Informar a CINEPLEX S.A. que, contra la presente resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación³³.

Artículo 6: Informar a CINEPLEX S.A., que deberá realizar el pago de la multa en el plazo de veinticinco (25) días útiles desde el día siguiente de notificada la presente resolución³⁴.

Artículo 7: En caso presente recurso impugnatorio, el plazo para pagar la multa es de diez (10) días hábiles de notificada la resolución que agota la vía administrativa, plazo que se contará desde el día siguiente de notificada dicha resolución que pone fin la vía administrativa.

Artículo 8: Se entenderá que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venzan los plazos mencionados, cancela el sesenta por ciento (60%) de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP³⁵. Para el pago de la multa, se deberá tener en cuenta el valor de la UIT del año 2020.

Artículo 9: Notificar a CINEPLEX S.A. la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora(e) de Protección de Datos Personales

³² **Artículo 132.- Infracciones**

Las infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.

(...)

3.Son infracciones muy graves:

(...)

d) No cesar en el indebido tratamiento de datos personales cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad como resultado de un procedimiento sancionador o de un procedimiento trilateral de tutela.

³³ **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

³⁴ El pago de la multa puede ser realizado en el Banco de la Nación con el código 04759 o a la cuenta del Banco de la Nación: CTA.CTE R.D.R. N° 0000-281778 o CCI N° 01800000000028177801.

³⁵ **Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.**

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."